

Corte **Suprema de Justicia**: San Salvador, a las catorce horas y veintidós minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil once.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en el proceso penal instruido en contra del imputado *José Noel Moreira Gómez*, a quien se le atribuye la comisión del delito de *robo*.

*Analizado el proceso y considerando:*

I.- El Juzgado Segundo de Paz de Chinameca celebró audiencia inicial en el proceso penal en contra del señor *Moreira Gómez* el día diecisiete de enero del presente año, en la que respecto al incidente planteado en la referida audiencia por parte de la defensa técnica del encartado, consistente en que se diera trámite al proceso mediante las reglas del procedimiento ordinario, señaló: "...no estamos en presencia ante Juicio Sumario en vista que el imputado no fue detenido en flagrante delito (...) y [es que] en las capacitaciones sobre el nuevo Código Procesal Penal, se nos estableció las diferencias entre flagrante delito y en el término de la flagrancia (...) flagrante delito es cuando una persona se captura en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior al hecho siempre y cuando se le haya dado persecución por las autoridades sin perderlo de vista al imputado, y en este caso consta que el hecho sucedió entre las trece y catorce horas del día once de Enero del presente año según lo expresado por las víctimas en sus denuncias y el imputado José Noel Moreira Gámez, iiiie capturado a las diecisiete horas treinta minutos de ese mismo día, tal y como consta en el Acta de Remisión del imputado; por lo tanto a este proceso se le dará trámite de Procedimiento Ordinario..."(sic).

EL- Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, mediante resolución emitida a las once horas del día veintiuno de enero del presente año, señaló que "[s]iendo el espíritu del legislador una pronta y cumplida justicia la cual se ve reflejada en el considerando III y artículo 445 del c. Pr. Pn., que el artículo 323 del C. Pr. Pn., establece en forma clara y determinante la detención en flagrancia, por lo que Señora Juez Segundo de Paz en su resolución se fundamenta en la parte primera del Art. 323 del C. Pr. Pn, que es la invocada por la defensa técnica, y aun siendo controvertida dicha posición por la representación fiscal, la señora Juez resuelve manifestando que en las capacitaciones sobre el nuevo Código Procesal Penal se les establecieron las diferencias entre flagrante delito y en el término de la flagrancia, algo que no comparte la Suscrita ya que la detención en flagrancia ya está expresamente establecida en la Legislación y dice: **o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido con objetos o elementos que sea producto del delito...**" (sic).

### 3MP-2011

III.- En primer lugar, es necesario relacionar los pasajes de la certificación del proceso remitidos a esta sede por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, a efecto de vir el conflicto surgido entre este y el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca. Así ta, en lo pertinente:

- Solicitud fiscal de aplicación del procedimiento sumario presentado en contra del liado por el delito de robo, dado que este fue capturado en flagrancia por el mencionado o, el cual se encuentra contemplado dentro del catálogo establecido en el Art. 445 del go Procesal Penal. Del folio 1 al 4.

- Acta de captura del señor Moreira Gámez, de las diecisiete horas con treinta minutos lía once de enero del presente año, en el que se consignó la actuación de los agentes ares al momento de proceder a la detención en flagrancia del incoado, de la forma ienle: "...luimos informados (...) que en el caserío Las placitas se había dado un robo por le nos apersonamos a dicho lugar, donde encontramos a la señoras Iris Aguilar y Ana Julia ín Cliávez, quienes nos manifestaron que un sujeto conocido como el enano les había o al encuentro con un cuchillo a la primera despojándola de unos aretes en forma de lias y a la segunda de un celular, por lo que manifestaron sentirse ofendidas y que pondrían la denuncia por lo que procedimos a la búsqueda, encontrando al sujeto a pocos as de su lugar de residencia, por lo que le efectuamos una requisita personal encontrándole bolsa derecha de su pantalón dos aretes en forma de argollas color amarillo al parecer oro celular (...) por lo que procedimos a la aprehensión del sujeto..." (sic). Folio 5.

-Acta de denuncia interpuesta por la ofendida Iris Yasmín Alfaro Reyes, quien expresó '...como a eso de las catorce horas aproximadamente mientras se hacia acompañar con Julia Cordan y Yajaira Veralice Jordán, cuando ¡van caminando sobre la carretera (...) ~vo a un sujeto (...) y de repente sacando un cuchillo diciéndole que les entregaran todo lo mdaba, al ver dicha acción opto por entregarle un par de aretes y [a] Ana Julia le quito un jno celular .." (sic). Folio 6.

- Acta de denuncia interpuesta por la ofendida Ana Julia Jordán, quien expresó que orno a eso de las catorce horas aproximadamente mientras se hacia acompañar con Ana Jordán y Yajaira Veralice Jordán, cuando iban caminando sobre la carretera (...) observo sujeto (...) y de repente les sacó un cuchillo diciéndole que le entregara todo lo que ja, al ver dicha acción opto por entregarle un par de areles a Iris y posteriormente le quitó léfono celular..." (sic). Folio 7.

- Acta y resolución de audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo de Paz de ameca, ambas de fecha diecisiete de enero del présenle año, en la que dicha autoridad ial consideró que el proceso en contra del imputado debía conocerse a través del

## 7-COMP-2011

procedimiento ordinario, por no haber sido detenido este en flagrante delito, al no ser capturado en el momento de estar cometiendo el hecho ni posterior al mismo mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas -ello, sin perderlo de vista-, por el contrario arguye que el delito sucedió entre las trece y catorce horas del día once de enero de dos mil diez y la captura se dio a las diecisiete horas con treinta minutos del ese mismo día -a partir de lo que consta en las denuncias interpuestas por las víctimas y en el acta de captura del imputado-; decretándose en contra del señor *More/ra Gámez* instrucción formal con aplicación de la medida cautelar de detención provisional, con lo cual el proceso fue remitido al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca. Del folio 30 al 34 y 35 al 40, respectivamente.

- Resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, en la que se declara incompetente para conocer del proceso penal en contra del imputado, ya que dicho proceso -a criterio de la referida autoridad- debe ser de conocimiento del juzgado de paz mediante el procedimiento sumario, al concurrir los requisitos dispuestos en el Art. 445 y siguientes del Código Procesal Penal para ello, esto es, que al incoado se le atribuye el delito de *robo* y, además, fue detenido en flagrancia -por haber sido capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo- Del folio 42 al 44.

**IV.-** Las razones por las que los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten: en que el primero estimó que el imputado no fue detenido en flagrante delito, circunstancia requerida para conocer de este tipo de delitos a través del procedimiento sumario, pues a su criterio la misma constituye un aspecto distinto al término de la flagrancia, precisamente porque para configurarse aquella -delito flagrante- se requiere que el autor o partícipe del delito sea capturado en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior a este mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas -sin perderlo de vista-, circunstancias que -a su parecer- no han acontecido en el presente caso, ya que el incoado fue detenido en un término aproximado de tres horas y media a cuatro horas y media después de haberse cometido el mismo, sin haber existido persecución de este por parte de la autoridad policial; y el segundo afirmó que el imputado fue "detenido en flagrancia" por el delito de robo, pues fue capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo, con lo que se reúnen los requisitos legalmente dispuestos para que el proceso se tramite a través del sumario en sede de paz.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

(MP-2011

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos w.

2. Que el imputado haya sido detenido en flagrante delito.

3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.

4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la acción de medidas de seguridad.

5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.

6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario, al declarar haberse producido el incidente planteado por la defensa técnica del encartado, por determinar la existencia de delito flagrante al momento de la captura del imputado, debido a que transcurrió un plazo de tres horas y media a cuatro horas y media aproximadamente entre la comisión del delito y su aprehensión material, sin haber existido durante ese tiempo la denuncia o denuncia al incoado por parte de la autoridad policial -sin perderlo de vista-.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el cumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procedimiento sumario y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar arbitrariamente y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del procedimiento sumario penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe fundamentar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la "detención en flagrante delito", como instancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas dio lugar al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la demanda que hoy se conoce.

## 7-COMP-20H

De acuerdo a su origen etimológico, "flagrancia" deriva del latín "*flagrans-flagrantis*", el cual es participio del presente "flagrare" que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción "flagrante delito" tiene como significado usual "en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir".

Actualmente, en materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización -en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hecho en la generalidad de casos-; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por flagrancia, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación láctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de

## OMP-2011

mediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos: inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de base de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona típicamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de efectos o instrumentos del delito (verbigracia, resoluciones de hábeas corpus ITC 23-3, 74-2005 y 74-2008, de fechas-en su orden- 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; y resoluciones de casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS-200674-CAS-6, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente)

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, supuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrancia. Para tales efectos, el referido supuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos Tácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, respecto al **término** de la flagrancia, es de mencionar que alógicamente la palabra "término", proviene del latín "*terminum*", que significa "último momento, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo". En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de la situación o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como supuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros típicamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada o autor o partícipe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

## 7-COMP-2011

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla -como ya se ha dicho- varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo - término de la flagrancia-, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro en dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o "sorprendimiento" del presunto autor o participe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como "flagrancia", es posible concluir que "detención en flagrante delito" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo -veinticuatro horas como máximo- entre el momento de la

## MP-2011

ion y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o momentos del delito.

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "detención en flagrante" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la persona sea capturada mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

Así las cosas, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han analizado, efectivamente es posible concluir que la detención del señor *José Noel Gámez* se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito se dieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito, y al encontrar al imputado se le incautaron dos aretes en forma de argollas y un teléfono celular con las mismas características de aquellos bienes que les fueron sustraídos a las víctimas mediante la comisión, según lo descrito por estas en sus respectivas entrevistas. Entonces, su detención fue realizada ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, y dentro del procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo.

En consecuencia, el argumento del juzgado de paz para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario -ausencia de persecución policial ininterrumpida del imputado- no permite desvirtuar la existencia de ninguna otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la forma del incoado, pues aquella -persecución incesante- constituye una de las modalidades de esta reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrancia radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el rubro seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación -por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de hechos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada-. Con lo cual, el plazo establecido para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior,



**7-COMP-2011**

siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

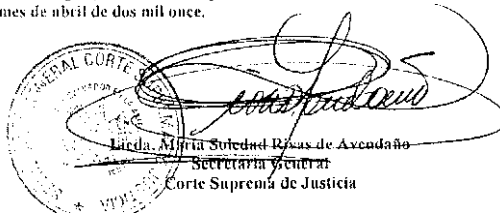
En este punto es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca al Juzgado Segundo de Paz de esa misma jurisdicción para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2' de la Constitución y 56, 65, 445 y 446 del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

**DECLÁRASE COMPETENTE** al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra del imputado *José Noel Moreira Gámez*, a quien se le atribuye la comisión del delito de *robo*.

Envíese certificación de esta resolución a los Juzgado Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca, para los efectos correspondientes. Asimismo, al último de los mencionados ordénesele que, inmediatamente, remita el proceso penal al primero para que continúe su trámite.

J.U.JAIME \_\_\_\_\_ F.MELENDEZ, \_\_\_\_\_ J.N.CAS'IANEDA S. \_\_\_\_\_ E.S.HLANCO R. \_\_\_\_\_  
R.E. GONZÁLEZ \_\_\_\_\_ M.REGALADO \_\_\_\_\_ PERLA J. \_\_\_\_\_ M.A.CARDOZA A. \_\_\_\_\_  
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MACISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ S.RIVAS AVENDAÑO \_\_\_\_\_ RUBRICADAS \_\_\_\_\_  
ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE CONFRONTO; y para ser remitida al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca, Departamento de San Miguel, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los once días del mes de abril de dos mil once.



Lidia Miria Sotoca Rivas de Avendaño  
Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia